

1/1.992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana con la advertencia de que contra este acuerdo cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en este mismo Anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística aprobada.

Logroño a 28 de Diciembre de 1993.— El Director General de Urbanismo y Vivienda. Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Alejandro Fdez. de la Pradilla Ochoa.

ANEXO

Art. 2.5.7. Rótulos.

Entendiendo como tales las informaciones y mensajes escritos o gráficos anexos a un edificio, se distinguen por su contenido en tres grupos:

1. La propaganda, entendida como mensaje publicitario de un producto, actividad o establecimiento.

2. La información específica, que se concreta a la denominación, anagrama o logotipo del establecimiento.

3. La información genérica, limitada al tipo de actividad o uso.

Se establecen en primer lugar unas condiciones de carácter general y después otras limitaciones según sea el tipo de edificación soporte o la ubicación del mismo.

Son condiciones de carácter general las siguientes:

— La autorización de los rótulos del grupo primero es discrecional por parte de la Corporación, que podrá admitirlos atendiendo a su tamaño y características por tiempo limitado, a concretar en la licencia, y sin instalaciones permanentes.

— Los rótulos que se sitúen por encima de la altura de cornisa se ajustarán a las condiciones del artículo 2.3.2.

— Se prohíben los rótulos oblicuos respecto del plano de fachada y los situados en las paredes medianeras.

— Los rótulos en banderín perpendicular a la fachada no podrán superar el vuelo máximo establecido para el edificio. En planta baja estarán sujetos además a las limitaciones del artículo 2.3.4. En plantas altas, cuando el vuelo se encuentre agotado por miradores o voladizos de fábrica, se admite un saliente adicional, no superior al 5% de la anchura de la calle o espacio ni superior a 1,20 m., en letras sueltas y sobre soporte no opaco.

Además de las condiciones generales, deberán cumplirse para cada situación, las siguientes:

1. EDIFICIOS SUJETOS A ORDENANZAS ESPECIALES.

Se atenderán a lo dispuesto en cada Ordenanza Especial, teniendo este artículo el carácter de supletorio para lo no regulado en las mismas.

2. EDIFICIOS CON CALIFICACION INDUSTRIAL, COMERCIAL, ALMACEN-EXPOSICION.

En esta situación se incluyen también las dotaciones inmersas en un contenido de uso incluido en la situación.

Se permiten rótulos de los grupos segundo y tercero tanto en planta baja como en las superiores. En estas últimas los rótulos se deberán componer en relación con la fachada-soporte, siendo discrecional por parte de la Corporación su admisión en función del tamaño, impacto visual, si son o no luminosos, etc...

3. EDIFICIOS DE USO MIXTO

Entendidos como tales los que reúnen varios usos distintos en la misma edificación o estructura.

— Donde exista entreplanta, se permite un rótulo adosado por actividad, siempre que se sitúe centrado en el antepecho de un hueco, sin sobrepasar la anchura de éste y con una altura máxima de 0,60 m. También se permite la rotulación sobre el cristal de los huecos.

— En el resto de la fachada se prohíben los rótulos de cualquier clase, incluso los situados interiormente y que pueden ser vistos desde el exterior a través del acristalamiento del edificio, los toldos, persianas o contraventanas con rotulación o logotipos, etc.

— No obstante, el Ayuntamiento podrá admitir discrecionalmente rótulos del grupo tercero ubicados en plantas altas, para actividades de preferente identificación tales como aparcamientos, hoteles, farmacias, cines, organismos oficiales, con las limitaciones generales y las establecidas en el apartado anterior respecto a composición y características.

4. EDIFICIOS DE USO EXCLUSIVO (no comprendidos en el apartado 2).

Se distinguen dos supuestos:

A. Edificios compuestos por un solo establecimiento.

B. Edificios de establecimientos agrupados, que ocupan la totalidad del inmueble.

Se estará a lo dispuesto en el punto anterior, con las siguientes salvedades:

— Se admite un solo rótulo, cuyo contenido sea del grupo 2 ó 3 y referente al conjunto del inmueble, con las limitaciones del apartado 2.

— En el supuesto B (establecimientos agrupados) se admite la rotulación sobre el cristal de los huecos.

Aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Pradejón en la manzana delimitada por las calles Mayor y La Fuente III.A.944

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 1.993, acordó aprobar definitivamente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Pradejón en la manzana delimitada por las calles Mayor y La Fuente.

Lo que se hace público para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana con la advertencia de que contra este acuerdo cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en este mismo Anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística aprobada.

Logroño a 28 de Diciembre de 1993.— El Director General de Urbanismo y Vivienda, Alejandro Fdez. de la Pradilla Ochoa

ANEXO

ORDENANZAS ESPECIFICAS PARA ESTA ZONA

ALINEACIONES: Las marcadas en el plano correspondiente.

NUMERO DE PLANTAS: Variable en el conjunto del cuerpo de la edificación, con un máximo de Planta Baja más tres.

USO: El uso permitido es el de Dotacional en la edificación y el de Zona Libre de uso y dominio público, en el resto. Se señalan en planos.

ALTURA MAXIMA: La altura máxima hasta la coronación del edificio será de 15,60 m. El último forjado horizontal estará a una altura de 10,50 m. Estas alturas se medirán desde la rasante actual de la calle Mayor, en el medianil resultante.

SUPERFICIE MAXIMA CERRADA: La superficie total máxima de los cuerpos cerrados será de 600 m².

ALTURAS LIBRES DE PLANTAS:

Planta baja, mayor de 3,00 m. y menor de 3,80 m.

Planta primera, mayor de 3,45 m. y menor de 3,65 m.

Planta segunda, mayor de 2,50 m. y menor de 2,70 m.

Planta tercera, mayor de 1,00 m. y menor de 4,50 m.

SOPORTALES: Se realizarán dos soportales, de forma triangular adosados a las zonas de medianiles resultantes, a una altura inferior a la del techo de planta baja.

MEDIANILES: Se tratarán los medianiles resultantes, como si fueran fachadas exteriores.

Aprobación definitiva de la Modificación del Artículo 11.2.1 apartado 4, Ordenanza 2 (Régimen de Remodelación) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Arnedo III.A.945

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 1.993, acordó aprobar definitivamente la Modificación del Artículo 11.2.1, apartado 4, Ordenanza 2 (Régimen de Remodelación) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Arnedo

Lo que se hace público para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana con la advertencia de que contra este acuerdo cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en este mismo Anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística aprobada.

Logroño a 28 de Diciembre de 1993.— El Director General de Urbanismo y Vivienda, Alejandro Fdez. de la Pradilla Ochoa.